



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**Fecha del Informe** : 12 de mayo del año dos mil diecisiete  
**Tipo de Auditoría** : Financiera y de Cumplimiento  
**Entidad Auditada** : Alcaldía Municipal de La Paz de Carazo, departamento de Carazo  
**Código de Resolución** : **RIA-CGR-1738-19**  
**Tipo de Responsabilidad** : Emisión de Glosas y Responsabilidad Administrativa

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.**

### VISTOS, RESULTA:

A la alcaldía municipal de La Paz de Carazo, departamento de Carazo, se le practicó auditoría especial, derivada de la revisión a los ingresos y egresos reflejados en el informe de cierre presupuestario por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y para tal efecto se emitió el informe de auditoría especial de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, de referencia, **ARP-09-081-19**, emitido por la Delegación Territorial de Oriente con sede en la Ciudad de Granada de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República. Cita el precitado informe que la labor de auditoría, se ejecutó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, emitidas por este órgano superior de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que durante el curso del proceso administrativo se dio la tutela y garantía efectiva del debido proceso, cumpliendo de esta manera con los principios constitucionales en cuanto a las diligencias mínimas del mismo, para todas las personas vinculadas con el alcance de la referida auditoría, a quienes en fechas comprendidas entre el dos de febrero al cinco de abril del año dos mil diecisiete, se notificó el inicio del proceso administrativo, a las siguientes personas: **Karla Licinia Delgado Chávez**, alcaldesa; **Juan Francisco López González**, vice alcalde; **Egdalia de Fátima Arce Téllez**, secretaria del Consejo Municipal; **Magdiel Israel Cano Gutiérrez**, responsable de Recursos Humanos; **Gabriel Omar Lara Cisneros**, director administrativo financiero; **Uriel Nicolás Cano Rodríguez**, director de Obras Públicas; **Denis Antonio Lara Salazar**, director de Servicios Municipales; **Nitzar Antonio Sandoval Chávez**, director de Relación Comunidad; **Lucía del Socorro Jirón Solís**, responsable de Tributación; **Juana**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**Francisca Jiménez Chávez**, responsable de Planificación; **Erick Salvador Bermúdez**, responsable de la Unidad de Adquisiciones; **Gina Gabriel Cano Rivas**, contadora; **Juan de Dios Velásquez**, ex director administrativo financiero; **Jaime José Molina Mora**, ex gerente municipal, y **Sergio Agustín García Flores**, asesor legal. En fechas seis, siete y diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, se recibieron declaraciones de los auditados: **Karla Licinia Delgado Chávez**, **Sergio Agustín García Flores**, **Gabriel Omar Lara Cisneros**, **Magdiel Israel Cano Gutiérrez**, **Juan de Dios Velásquez**, y **Jaime José Molina Mora**, de cargos ya señalados. En fechas entre el veintiocho de abril al dos de mayo del año dos mil diecisiete, se notificaron los resultados preliminares a los auditados **Karla Licinia Delgado Chávez**, **Magdiel Israel Cano Gutiérrez**, **Gabriel Omar Lara Cisneros**, **Jaime José Molina Mora**, y **Juan de Dios Velásquez** de cargos ya relacionados, quienes resultaron vinculados con las transacciones y operaciones de dicha municipalidad por el período sujeto a revisión, otorgándoles el plazo establecido por la ley para que presentaran sus alegatos, acompañados de la documentación que considerasen necesaria para las aclaraciones o justificación de los hallazgos de auditoría contenidos en los resultados preliminares de auditoría debidamente notificados, así mismo se les previno, que de no presentar sus alegatos, o de que estos fueran sin el debido fundamento, se podrían establecer a sus cargos las responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la ya mencionada ley orgánica de la Contraloría General de la República. De igual manera se les informó que estaba a su disposición, si lo consideraban necesario, el expediente administrativo del proceso de auditoría, así como el personal de este órgano superior de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado. Que recibidas las respuestas por los auditados ya referidos, se procedió al respectivo análisis por parte del equipo de auditores, por lo que se está en el caso a resolver.

### I.- RELACIÓN DE HECHO

Que al revisar los egresos auditados por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, se evidenció pagos de liquidaciones laborales a favor de los señores **Jaime José Molina Mora**, ex gerente municipal quien recibió la suma de **ciento ocho mil trescientos ochenta córdobas con 84/100 (C\$108,380.84)** y **Juan de Dios Velásquez**, ex director administrativo financiero, recibió la cantidad de **sesenta y tres mil setenta y nueve córdobas con 08/100 (C\$63,079.08)**, en ambos casos se cancelaron pagos por cargo de confianza hasta por la suma global de **cuarenta y seis mil ciento veinticuatro córdobas (C\$46,124.00)**. Sobre el particular se hizo necesario verificar si los conceptos contenidos en dicha liquidación están acordes con lo regulado por el



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Código del Trabajo, vigente, en este sentido como ambos ex servidores públicos presentaron de forma voluntaria sus respectivas renunciaciones a los cargos que desempeñaban en la municipalidad, se debe determinar si éstos tenían derecho al pago por cargo de confianza, bajo este concepto el artículo 47 del Código Laboral, establece con meridiana claridad que cuando se trate de trabajadores de confianza no habrá reintegro, pero el empleador deberá pagar en concepto de indemnización una cantidad equivalente entre dos meses y hasta seis meses de salario. Como consecuencia de ello, el tesoro jurisprudencia administrativa y así lo han considerado los tribunales de justicia en materia laboral, que hay derecho a ser indemnizados por cargo de confianza, siempre que se les despida en violación a sus derechos. En el caso que nos ocupa, no existió despido, dado que ambos ex servidores públicos presentaron su renuncia, de manera, que el pago por ese concepto carece de asidero legal, por lo que la suma de **cuarenta y seis mil ciento veinticuatro córdobas (C\$46,124.00)** constituye el perjuicio económico causado a la comuna. Que conforme la documentación que ampara dicha erogación, la responsabilidad recayó en las siguientes personas: A) Licenciada Karla Lycinia Delgado Chávez, alcaldesa municipal, quien autorizó dicho pago; Magdiel Israel Cano Gutiérrez, responsable de recursos humanos, al haber elaborado la liquidación final, y Jaime José Molina Mora, quien recibió el importe por la suma de treinta mil seiscientos veinticuatro córdobas (C\$30,624.00) y B) Licenciada Karla Lycinia Delgado Chávez, de cargo ya señalado que también autorizó dicho pago; Magdiel Israel Cano Gutiérrez, elaboró la liquidación final, y Juan de Dios Velásquez, al haber recibido la cantidad de quince mil quinientos córdobas netos (C\$15,500.00).

### II

En la revisión a todas las operaciones y transacciones, el informe de auditoría, señala otros hallazgos de auditoría, siendo éstos: 1) Que en la cuenta saldo en caja y banco cortado al uno de enero del año dos mil dieciséis, refleja la suma de ciento cuarenta y siete mil novecientos ochenta y cuatro córdobas con 77/100 (C\$147,984.77), que no está registrado en el informe de cierre de ingresos de ese año, cantidad que proviene del pago del INSS laboral; INSS patronal y retenciones del I.R., sino que fue registrada en el mes de diciembre del año dos mil quince y canceladas en el mes de enero del año dos mil dieciséis, tal situación se opone a lo prescrito en el artículo 50 de la Ley de Régimen Presupuestario Municipal que dice: el saldo de caja que resulte del ejercicio presupuestario al treinta y uno de diciembre de cada año, será incorporado como un ingreso en el ejercicio presupuestario siguiente. 2) En la compra de terreno para el parque de ferias, realizado bajo la modalidad de contratación simplificada, no se encontró evidencia de que se haya verificado el régimen de prohibición, lo que trajo como consecuencia inobservancia del artículo 28,



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

numeral 7), párrafo 4to., de la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales; y, 3) Se determinaron hallazgos de control interno, siendo éstos: a) Diferencia entre los registros contables y las disponibilidades bancarias al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis. b) La municipalidad no ha definido las actividades que quieren ser garantizadas con una caución. c) La comuna carece de Normativas de combustible y viáticos. d) Registro de gasto del grupo transferencia de capital, clasificado y registrado en el grupo de bienes de uso. e) Comprobantes de pago parcialmente codificados. f) Falta de controles para las vacaciones acumuladas y asistencia del personal. g) Los expedientes de contrataciones no se encuentran debidamente foliados. h) Activos fijos sin código de identificación y falta de formatos para el control de entrada y salida de bienes. i) Expedientes de proyectos con documentación incompleta en relación a la fase previa de la ejecución de obras. j) No se evidenciaron los informes de supervisión en cinco proyectos revisados; y, k) Bitácoras con apertura de proyectos, pero sin cierre del mismo e historial de proyecto en bitácoras con información poco comprensible.

### III.- ALEGATOS DE LOS AUDITADOS

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 52, 53, numeral 5), y 58 de la ley orgánica de la Contraloría General de la República. En fecha veintisiete de abril del año dos mil diecisiete se notificaron los resultados preliminares a los interesados, a quienes se le concedió el término de nueve (9) días para que presentaran sus alegatos, para que ejercieran su derecho a la defensa. Ante los hechos ya descritos, la licenciada **Karla Licinia Delgado Chávez**, alcaldesa; de forma escrita manifestó: Que en ningún momento conocía que existiera otro documento que indicara que para que a ambos servidores se les reconociera el cargo de confianza estos debían haber sido despedidos, desconocía en su totalidad lo relacionado a la Jurisprudencia y el asesor legal en ningún momento mencionó que existiera un documento de esta categoría que indicara lo contrario, ya que ambos trabajadores renunciaron a sus puestos así que se procedió a autorizar el pago del cargo de confianza en las liquidaciones. Por su parte el responsable de recursos humanos, licenciado **Magdiel Israel Cano Gutiérrez** y el responsable administrativo financiero, licenciado **Gabriel Omar Lara Cisneros**, exponen en sus contestaciones de hallazgo, en el mismo sentido alegando que cuando el trabajador de confianza renuncia no hay diferencia en la forma de liquidación y los derechos de los trabajadores de confianza porque la Ley 185, Código del Trabajo en su artículo 43 establece el derecho a renunciar y que él desconocía que para que a ambos servidores públicos se les reconociera el cargo de confianza en su liquidación se debió haber despedido a estos trabajadores,



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

desconociendo la existencia de un documento, que existe un proceso para liquidar a los trabajadores que desempeñen actividades de confianza. Asimismo el licenciado **Jaime José Molina Mora**, ex gerente municipal; establece que si bien es cierto que el renunció a su cargo de gerente municipal que desempeñaba dentro de la municipalidad, esto no significa que él renuncie a sus derechos contemplados como trabajador de confianza amparado en el artículo 2 de la Ley de Carrera Administrativa Municipal, considera a los gerentes municipales como trabajadores de confianza, lo establece el artículo 7 del Código del Trabajo. También manifiesta que el cálculo de su liquidación fue elaborado por el responsable de Recursos Humanos en coordinación y acompañamiento del asesor legal de la municipalidad en todo caso su actuar nunca ha sido el de causar perjuicio económico a la alcaldía municipal de La Paz de Carazo, ya que dentro de sus funciones que desempeñó era la de salvaguardar el presupuesto y velar que los recursos se administraran de manera transparente. Por su parte el licenciado **Juan de Dios Velázquez**, ex director administrativo financiero, manifiesta que él cumplió con lo establecido en las Normas Técnicas de Control Interno, propias de la municipalidad en cuanto al procedimiento del pago de la liquidación efectuada al licenciado Jaime José Molina Mora, ex gerente municipal verificando que el comprobante de pago contara con toda la documentación soporte adjunta. En cuanto a que los señores Velásquez y Molina Mora recibieron dentro de su liquidación pago en concepto de cargo de confianza expresa que él en ningún momento solicitó que se le reconociera dicho pago, ya que a él se le reconoció el pago de su liquidación dos meses después de que este dejó de laborar para la municipalidad. Aduciendo que cuando le informaron del pago de su liquidación se le comunicó que se incluiría en ella el pago de 2 meses de salario por el cargo de confianza que el desempeñaba y que se encuentra citado en el artículo 7 del Código del Trabajo.

### IV. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que nuestra Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establece en su artículo 53, numeral 6) la obligatoriedad de realizar análisis de los alegatos de los auditados para determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares. Que en el caso de autos, los argumentos esgrimidos por la licenciada **Karla Licinia Delgado Chávez**, alcaldesa del municipio de La Paz Carazo, de que no conocía la existencia de un documento que indicara que para ambos servidores se les reconociera el cargo de confianza cuando eran despedidos, ni la jurisprudencia y tampoco el asesor legal en ningún momento mencionó que existiera un documento de esa categoría, no constituyen elementos suficientes para



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

desvanecer el perjuicio económico, dado que no se puede alegar desconocimiento de la ley, sobre todo cuando el Código del Trabajo es de orden público, que dispone que habrá pago de cargo de confianza cuando el trabajador es despedido en abierta violación a sus derechos, que no es el caso de autos, por cuanto ambos ex servidores públicos presentaron su renuncia. De igual manera, lo alegado por el señor Magdiel Israel Cano Gutiérrez, tampoco desvirtúa el perjuicio económico, dado que hace una interpretación errónea del Código del Trabajo, al decir que cuando el trabajador de cargo de confianza renuncia no hay diferencia en la forma de liquidarlo y se reconoce por la ley el derecho a renunciar por parte de los trabajadores de confianza. Como se puede observar, el cuestionamiento de la auditoría no estribó en que si existe o no derecho a renunciar, sino que el trabajador con cargo de confianza que renuncia no tiene derecho al pago de cargo de confianza, sino únicamente cuando este es despedido y no habrá reintegro es que se penaliza con el pago equivalente entre dos hasta seis meses del salario, que no fue el caso que nos ocupa. En cuanto a lo aseverado por el señor Jaime José Molina Mora, tampoco es suficiente para desvanecer el hallazgo de auditoría, dado que lo alegado por él de que si bien es cierto que presentó su renuncia esto no significa que renuncia a sus derechos contemplados como trabajador de confianza y sostiene la teoría que su cargo es de confianza, pues en el caso que nos ocupa la auditoría no cuestionó su cargo, sino que el pago de confianza no tenía derecho a recibirlo, cuyas consideraciones ya fueron expuestas. Finalmente lo alegado por el señor Juan de Dios Velásquez lo hizo enfocado en el cumplimiento de las Normas Técnicas de Control Interno, referido al control previo y no abordó sobre la suma cuestionada que recibió por cargo de confianza, razón por la que tampoco debe justificarse el hallazgo de auditoría. En razón de lo anterior, al confirmarse el perjuicio económico hasta por la suma de **cuarenta y seis mil ciento veinticuatro córdobas (C\$46,124.00)**, se deberá ordenar la emisión de los correspondientes pliegos de glosas de forma solidaria de la manera siguiente: 1) A cargo de los señores **Karla Licinia Delgado Chávez**, alcaldesa municipal; **Magdiel Israel Cano Gutiérrez**, responsable de recursos humanos y **Jaime José Molina Mora**, ex gerente municipal, por la suma de treinta mil seiscientos veinticuatro córdobas netos (C\$30,624.00); y 2) A cargo de los señores **Karla Licinia Delgado Chávez**, alcaldesa municipal; **Magdiel Israel Cano Gutiérrez**, responsable de recursos humanos y **Juan de Dios Velásquez**, ex director administrativo financiero, por la suma de quince mil quinientos córdobas netos (C\$15,500.00), todo de conformidad con el artículo 84 de la precitada ley orgánica de la Contraloría General de la República. Con respecto a las inobservancias a la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal y la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativa Municipales, así como los hallazgos de control interno no ameritan establecer responsabilidades, sino que



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

se ordena a la máxima autoridad de la comuna auditada cumplir con las recomendaciones que señala el informe del caso en autos, a fin de procurar una mejora continua en los registros de caja y bancos y en los nuevos procesos de contratación, lo cual se relaciona con el cumplimiento estricto de la leyes de la materia y que de persistir en los incumplimientos se establecerá la responsabilidad que en derecho corresponde.

### V.- FIJACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS

El artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos sujetos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. En el caso de autos, se procede a fijar la responsabilidad administrativa a establecerse a los señores **Karla Licinia Delgado Chávez**, alcaldesa; **Magdiel Israel Cano Gutiérrez**, responsable de Recursos Humanos; **Gabriel Omar Lara Cisneros**, director administrativo financiero; **Juan de Dios Velásquez**, ex director administrativo financiero; y **Jaime José Molina Mora**, ex director administrativo financiero, todos de la alcaldía municipal de La Paz de Carazo, dado que en razón de sus respectivos cargos, que como ya se dijo en el considerando que antecede, que autorizaron, elaboraron liquidaciones y recibieron pagos que al final carecen de los presupuestos jurídicos establecidos en el Código del Trabajo, asimismo al permitir que se perjudicara económicamente la comuna auditada por sus actuaciones negligentes, por interpretación errónea del marco legal laboral, incumplieron todos ellos el artículo 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el cual dispone que los funcionarios y empleados públicos, son personalmente responsables por la violación a la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. Por otro lado, desatendieron los artículo 7, numerales a) y b); y 8 literal f) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, respecto de las obligaciones de los servidores públicos de cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país, vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan y en materia de prohibición usar el patrimonio del Estado para fines distintos del uso a que están



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

destinados. Asimismo, obviaron en el caso de la alcaldesa el artículo 103, numeral 5) de la ley orgánica de la Contraloría General de la República de que las máximas autoridades de las Entidades y Organismos de la Administración Pública, son responsables de los actos y resoluciones emanados de su autoridad o aprobados por ellos, expresa o tácitamente, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República y por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En el caso de los otros ex funcionarios, desatendieron el artículo 104, literal 1), que dispone que los directores o jefes de las unidades administrativas de las entidades y organismos públicos tienen el deber de cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República y por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En razón de lo anterior, es que existe mérito suficiente para determinar la correspondiente Responsabilidad Administrativa, a la luz del artículo 77 de la referida ley orgánica, dado que se cumplen los presupuestos de incumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico ya señalado y por desatender las facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de sus cargos, que también ya fue considerada para cada uno de ellos, así deberá de resolverse.

### POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conforme los artículos, 9, numerales 1), 12), 14) y 16), 73, 77, 79, 80, 84 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad, así como la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** Apruébese el informe de auditoría especial de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, de referencia **ARP-09-081-19**, derivado de la revisión practicada a los ingresos y egresos reflejados en el informe de cierre presupuestario en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ DE CARAZO, DEPARTAMENTO DE CARAZO**, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis,





## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

en lo que no se le oponga a la presente resolución administrativa.

### SEGUNDO:

Por el perjuicio económico a la alcaldía municipal de La Paz de Carazo, departamento de Carazo por la suma total de **Cuarenta y Seis Mil Ciento Veinticuatro Córdoba Netos (C\$46,124.00)**, se deberán emitir los correspondientes pliegos de glosas de forma solidaria de la manera siguiente: 1) A cargo de los señores **Karla Licinia Delgado Chávez**, alcaldesa municipal; **Magdiel Israel Cano Gutiérrez**, responsable de Recursos Humanos y **Jaime José Molina Mora**, ex gerente municipal, por la suma de **treinta mil seiscientos veinticuatro córdobas netos (C\$30,624.00)**; y 2) A cargo de los señores **Karla Licinia Delgado Chávez**, alcaldesa municipal; **Magdiel Israel Cano Gutierrez**, responsable de Recursos Humanos y **Juan de Dios Velásquez**, ex director administrativo financiero, por la suma de **quince mil quinientos córdobas netos (C\$15,500.00)**. Para el cumplimiento de este proceso administrativo que se tramitará en expediente por separado se instruye a la Dirección General Jurídica, iniciar y sustanciar el proceso administrativo, todo de conformidad con el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

### TERCERO:

De los resultados obtenidos en el proceso administrativo de auditoría, existe mérito suficiente para establecer Responsabilidad Administrativa a cargo de la auditada **Karla Licinia Delgado Chávez** alcaldesa de la municipalidad de La Paz de Carazo, departamento de Carazo, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 7 literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 103, numeral 5) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 7, 46, 47 y 77 del Código del Trabajo; y las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República de Nicaragua.

### CUARTO:

Existe mérito suficiente para establecer Responsabilidad Administrativa a cargo del auditado **Magdiel Israel Cano**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**Gutiérrez**, responsable de recursos humanos, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 7 literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104. Numeral 1) de la precitada Ley No. 681, ley orgánica de la Contraloría General de la República, 7, 46, 47 y 77 del Código del Trabajo; y las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República de Nicaragua.

**QUINTO:** Ha lugar a establecer Responsabilidad Administrativa a cargo de los auditados **Juan de Dios Velásquez** ex director administrativo financiero y **Jaime José Molina Mora**, ex gerente municipal, por incumplir los artículos 130 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 7 literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y 104, numeral 1) de la ya mencionada ley orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República de Nicaragua.

**SEXTO:** Por la responsabilidad administrativa aquí declarada, este Consejo Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, sanciona a los auditados **Karla Licinia Delgado Chávez, Magdiel Israel Cano Gutiérrez, Juan de Dios Velásquez, y Jaime José Molina Mora**, de cargos ya expresados **con Multa de dos (02) meses de salario**. La ejecución y recaudación de la multa, se realizarán a favor del Tesoro Municipal una vez firme la resolución administrativa y se ejecutarán como lo dispone el artículo 83, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad a lo establecido en el artículo 87, numeral 2), de la misma Ley. El Concejo Municipal, por conducto del secretario deberá informar a este Consejo Superior de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días.

**SÉPTIMO:** Remítase el informe de auditoría especial examinado y la certificación de lo resuelto a la máxima autoridad



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

administrativa de la comuna auditada, para que aplique las recomendaciones derivadas de los hallazgos de auditoría y que están contenidas en el informe del caso de autos, para lo cual dispondrá de noventa (90) días para su implementación, y vencido dicho plazo señalado deberá de informar a lo inmediato a este Consejo Superior, so pena de responsabilidad, previo cumplimiento del debido proceso.

**OCTAVO:** Se hace saber a los afectados del derecho que les asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, por lo que hace únicamente a la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada ley orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución Administrativa está escrita en once (11) folios de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil ciento sesenta y tres (1,163) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

---

**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior